



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2008 2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0489-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 0489-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : HUANCAPETÍ
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LA MERCED Y TICAPAMPA,
PROVINCIAS DE RECUAY Y AIJA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS SOCIOAMBIENTALES

Lima, 29 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1070-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargo presentado por Compañía Minera Lincuna S.A.; y,

H.T.2017-101-040967

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 20 de julio del 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Huancapetí" de titularidad de Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N (en adelante, **Acta de Supervisión**)¹.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 1132-2017-OEFA/DS-MIN del 14 de diciembre del 2017² (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 555-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 5 de marzo del 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado 6 de marzo del 2018⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 6 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁵.
5. El 12 de julio de 2018⁶ se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1070-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷, mediante el cual se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones indicadas en la

¹ Archivo digital denominado "Acta_de_Supervision]Acta_de_Supervision_Huancapeti_20170801181238710.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 de Expediente.

² Folio del 2 al 13 del expediente.

³ Folio del 14 al 16 del expediente.

⁴ Folio 17 del expediente.

⁵ Escrito con Registro N° 030803. Folio 19 al 25 del expediente.

⁶ Folios del 26 al 32 del expediente.

⁷ Folio 33 del expediente



Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial (únicamente respecto al segundo semestre del año 2016).

6. El 9 de agosto de 2018, el administrado presentó los descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, toda vez que las conductas fiscalizables materia del presente PAS corresponden al año 2016, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en el artículo 19° de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁸ Escrito con Registro N° 67136. Folios del 34 al 39 del expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó reuniones informativas sobre los alcances del proyecto y las medidas de manejo de impactos social y ambiental, dirigidos a autoridades provinciales, locales y población del área de influencia social, durante el año 2016, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo al numeral 10.7.1 "Programa de Información y Comunicación" del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de 350 TMD a 3,000 TMD de la Unidad Minera Huancapetí" (en adelante, EIA Huancapetí), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM del 11 de julio de 2012, el administrado se comprometió a realizar reuniones informativas dirigidas a las autoridades provinciales, locales y población del área de influencia social, las mismas que se realizarían en el primer, sexto y doceavo mes de cada año, de manera permanente durante las etapas de operación y abandono del proyecto¹⁰.

¹⁰ EIA Huancapetí:
"CAPITULO X
PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS
[...]
10.7 Programas del Plan de Relaciones Comunitarias
10.7.1 Programa De Información Y Comunicación
10.7.1.1 Objetivos
- Informar a la población acerca del desarrollo de las actividades del proyecto.
- Asegurar que la información divulgada llegue en forma adecuada y sin distorsiones, evitando la generación de expectativas y temores entre la población.
- Evitar conflicto de origen social generando confianza en la población mediante dialogo, apertura y acceso a la información oportuna y transparente.
[...]
10.7.1.2 Estrategias
[...]
Se realizarán reuniones informativas dirigidas a las autoridades provinciales, locales y población del área de influencia social.
Las reuniones informativas, tienen carácter permanente, se desarrollarán a lo largo de la vida del proyecto durante las etapas de operación y abandono.
[...]
10.7.1.4 Beneficiarios
[...]
• Organizaciones Sociales y Población del Área de Influencia Social.
• Autoridades Regionales, Distritales y Locales.
[...]
10.7.1.5 Monto de la inversión Anual
La inversión asciende a s/ 10,000.000 (Diez mil y 00/100 nuevos soles) anuales.
10.7.1.6 Metodología
[...]
B. Reuniones informativas periódicas
Objetivos
• Construir el entendimiento interno y externo respecto a las actividades globales del proyecto y los temas relacionados que afectan o son afectados por su desarrollo.
• Exponer periódicamente los alcances de las operaciones del proyecto ante las Autoridades Regionales, Locales y población del Área de Influencia Social, en un marco de diálogo continuo y transparente.
• Disminuir los temores y equilibrar las expectativas de la población generados por el desconocimiento respecto a las operaciones del proyecto.
• Monitorear posibles causas de conflicto social e implementar medidas en procura de solucionarlos.
Lineas de Acción
• Se invitará a toda la población a participar en las Reuniones Informativas Periódicas de manera que exista la máxima difusión sobre el Proyecto y las medidas de manejo de impactos sociales y ambientales. Se cursarán las invitaciones formales a las autoridades y representantes de las organizaciones sociales de la zona.
• Se diseñarán los mecanismos apropiados de difusión apropiados para convocar la Reunión informativa.
• Los objetivos y agenda de las reuniones informativas se discutirán y acordarán previamente para cada oportunidad (...).

A





11. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis del hecho imputado
12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado medios probatorios que evidencien o acrediten haber ejecutado reuniones informativas dirigidas a las autoridades provinciales, locales y población del área de influencia social durante el último semestre del 2016; no habiendo cumplido con entregar la información solicitada¹¹.
13. En el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado reuniones informativas dirigidas a las autoridades provinciales, locales y población del área de influencia social durante el último semestre 2016, según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
14. Cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral, se señaló que el presente hecho imputado comprende al primer y segundo semestre del 2016, considerando que el compromiso consiste en realizar las reuniones informativas de manera permanente, específicamente en el primer, sexto y doceavo mes del año.
15. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el EIA Huancapetí, las reuniones informativas se planearon desarrollar durante las etapas de operación y abandono. Es decir, que dicho compromiso ambiental es exigible a partir de la etapa de operación. En el caso en particular, el 14 de julio de 2016 la Dirección General de Minería autorizó el funcionamiento de la Planta de Beneficio "Huancapetí 2009" a la nueva capacidad de 3,000 TM/día, así como el funcionamiento del depósito de relaves y de las instalaciones auxiliares. En tal sentido, la obligación ambiental materia del presente hecho imputado es exigible a partir de julio del 2016.
16. Teniendo en cuenta dicha información, en el Informe Final se recomendó archivar el presente hecho imputado, solo en el extremo del primer semestre del año 2016, por lo que solo serían exigibles las actividades comprometidas a partir del segundo semestre del 2016.

- Los días, horas y lugares de reunión más apropiados para las reuniones informativas se discutirán previamente con las autoridades locales.
 - Se comprometerá la participación y asistencia de los Gobiernos Locales en estas reuniones.
 - Todas las reuniones informativas serán documentadas con relación al tiempo, localidad y participantes de la reunión, así como de los temas tratados (...).
- [...]

Cuadro NO 2 :

Cronograma General de Ejecucion del Plan de Relaciones Comunitarias

Cronograma General Anual del Plan de Relaciones Comunitarias			Año 1 / Meses											
Programas	Actividades	Monto de Inversion en soles												
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Comunicacion e Informacion	Reuniones Informativas con Grupos de Interes		x					x						x
	Capacitacion en Relaciones Comunitarias y Codigo de Conducta del Trabajador	10,000.00	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x



11 Folio 3 y 4 del Expediente.

12 Folios 4 (reverso) del Expediente.



17. En consecuencia, tal como se señala en el numeral 15 de la sección III.1 del Informe Final, la obligación ambiental materia del presente hecho imputado es exigible a partir de julio del 2016, por lo que corresponde **declarar el archivo del presente hecho imputado en el extremo referido al primer semestre del año 2016**. Teniendo en cuenta ello, en adelante se realizará el análisis solo en cuanto al segundo semestre del año 2016.
- c) Análisis de descargos
18. En el primer escrito de descargos el administrado señala lo siguiente:
- (i) Inició operaciones en la unidad minera el mes de agosto del 2016. Asimismo, señaló que en ese mes realizó las primeras coordinaciones para realizar las reuniones informativas dirigidas a la población y autoridades.
 - (ii) Es por eso que se hace hincapié en lo mencionado en el escrito con Registro N° 58680¹³ del 4 de agosto de 2016, en el cual se adjuntan las evidencias del primer taller piloto realizado en el distrito de Aija con la participación de la Asociación de Autogestión de Madres de Aija.
 - (iii) El último evento se realizó en sábado 2 de diciembre de 2017 en el auditorio de la Municipalidad de La Merced, en el cual se presentaron los canales formales de atención en relaciones comunitarias.
19. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Considerando el cronograma general de ejecución del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA Huancapetí, las reuniones deben realizarse los meses de enero, junio y diciembre de cada año, entonces el administrado debió cumplir con realizar las reuniones informativas en diciembre del 2016.
 - (ii) Las evidencias presentadas para el 4 de agosto del 2016 y para el 2 de diciembre de 2017 no acreditan haber realizado una reunión informativa de acuerdo a lo establecido en el EIA Huancapetí, toda vez que no se realizó en el mes de diciembre, no trató sobre los alcances de las operaciones del proyecto y no fueron dirigidos a las autoridades y pobladores del área de influencia social del proyecto (autoridades provinciales como Aija y Recuay y locales como La Merced y Ticapampa)¹⁴.
20. En el segundo escrito de descargos, el administrado señala lo siguiente:
- (i) Vuelve a reiterar que inició sus operaciones el 1 de agosto de 2016 porque hubo un periodo de transición en el que hubo un proceso de transferencia

¹³

Página 59 al 63 del archivo digital denominado "[Informe_de_Supervision]0026-7-2017-15_IF_SR_HUANCAPETI_20180208150253361.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 de Expediente.

Informe N° 746-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA que sustenta la Resolución Directoral N° 208-2012-MEM/AAM, la misma que aprobó EIA Huancapetí:

3.4 Descripción del área del proyecto

[...]

3.4.3 Aspectos socioeconómicos

Área de influencia

[...]

Área de influencia social directa. - Lo constituyen los distritos de Ticapampa, La Merced Aija

Área de influencia social indirecta. - Está constituida por la provincia de Recuay y la provincia de Aija."





entre el antiguo cesionario y el nuevo. Según ello, el cronograma de ejecución del Plan de Relaciones Comunitarias, se entiende que se da inicio una vez que se inicien las operaciones, por lo que se debe de entender que el mes 1 corresponde al mes de agosto del 2016.

- (ii) Según ello, el mes de agosto de 2016 se coordinó la ejecución de la primera reunión que de acuerdo al cronograma debía de realizarse en el mes 1, es decir en el mes de agosto. La mencionada reunión se realizó de acuerdo a lo señalado a las líneas de acción del EIA Huancapetí, ya que se coordinó con la Asociación de Madres Aijanas, organización social de alta representatividad en la zona de influencia, una reunión para tratar temas de "Procedimiento de Relaciones Comunitarias".
- (iii) Sin embargo, en la reunión del 5 de agosto no se llegó a tener quórum, por lo que no se puede contar con mayor evidencia que la carta de invitación a la mencionada asociación y la carta de respuesta en la que aceptan participar en la misma. En ese sentido, se evidencia que, si cumplimos y gestionamos un taller informativo, a pesar del poco tiempo que se contaba desde el inicio de las operaciones.
21. Al respecto, corresponde señalar que la fecha de inicio de las actividades del proyecto corresponde a la fecha en que la Dirección General de Minería la autorizó; por lo tanto, para el caso en concreto la fecha de inicio es en el mes de julio y no agosto del año 2016.
22. Ahora bien, considerando que el cronograma general de ejecución del Plan de Relaciones Comunitarias, señala que las fechas de ejecución de las actividades se deben de realizar en un mes en concreto de un total de doce meses de un año, significa que los doce meses deben de corresponder a un solo año (enero a diciembre) y no a dos años (julio del 2016 al junio de 2017); por ello el inicio de actividades se da a partir del séptimo mes del año 2016.
23. Por otro lado, es preciso señalar que las reuniones informativas, según el EIA Huancapetí tiene como finalidad, entre otros, el de informar a las autoridades regionales, locales y población del área de influencia social las actividades globales del proyecto, con la finalidad de que conozcan principalmente las medidas de manejo de impactos sociales y ambientales que tiene la empresa, ello con la finalidad de lograr los objetivos señalados el artículo 15° del Reglamento de participación ciudadana del Subsector minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2008-EM¹⁵.

15

Reglamento de Participación Ciudadana del Subsector de minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2008-EM

"Artículo 15.- De las condiciones mínimas para la participación

El Plan de Participación Ciudadana también contendrá una propuesta de mecanismos de participación ciudadana a desarrollarse durante la ejecución del proyecto minero, la misma que será evaluada por la autoridad conjuntamente con el estudio ambiental y en concordancia con el Plan de Relaciones Comunitarias. Los mecanismos propuestos tienen como objeto que los ciudadanos de manera organizada participen en los procesos de monitoreo de los impactos ambientales de la actividad y la vigilancia en el cumplimiento de los compromisos que se deriven de los estudios ambientales.

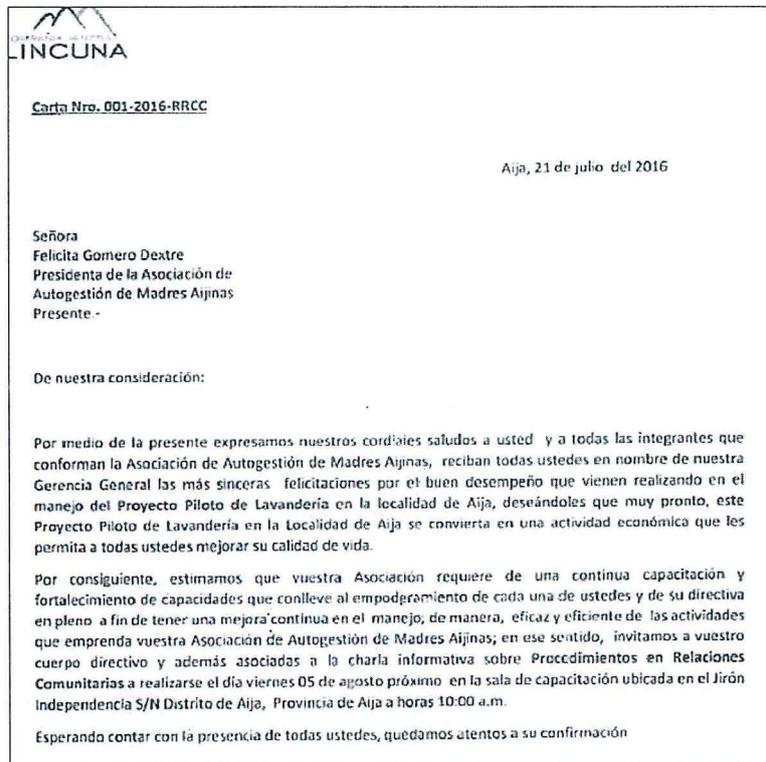
La implementación de los mecanismos de participación ciudadana a desarrollarse durante la ejecución del proyecto minero correrá a cargo del titular minero e implicará una coordinación y diálogo con la población involucrada, con la participación de la autoridad competente.

Los mecanismos de participación ciudadana a desarrollarse durante la ejecución del proyecto minero, deben contemplar preferentemente la implementación de una Oficina de Información Permanente y/o un Comité de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Participativo, de acuerdo con las características particulares de cada proyecto, considerando su magnitud, área de influencia, situación del entorno y otros aspectos relevantes a criterio de la autoridad."





24. Ahora bien, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que en el año 2016 haya ejecutado una reunión informativa, según los alcances establecidos en el EIA Huacapetí, toda vez que, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar que cumplió con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, se advierte que únicamente invitó al grupo de Autogestión de Madres Aijanas a una charla de "Procedimientos en Relaciones Comunitarias", tal como se muestra a continuación¹⁶:



25. En consecuencia, se advierte que el administrado no ha cumplido con realizar una charla informativa que cumpla con lo señalado en el EIA Huancapetí, toda vez que no se realizó en el mes de diciembre, no fueron dirigidos a las autoridades y pobladores del área de influencia social del proyecto (autoridades provinciales como Aija y Recuay y locales como La Merced y Ticapampa) y no hay pruebas que señalen que trató sobre los alcances de las operaciones del proyecto.
26. Ese sentido y de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó reuniones informativas sobre los alcances del proyecto y las medidas de manejo de impactos social y ambiental, dirigidos a autoridades provinciales, locales y población del área de influencia social, durante el segundo semestre del año 2016, **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**





III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no apoyó en coparticipación con la DIRESA de Ancash, Centros de Salud y organizaciones sociales en la realización de campañas de salud y sesiones educativas sobre la atención de salud de niños y personas de la tercera edad, durante el año 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

27. De acuerdo al numeral 10.7.2 “Programa de apoyo a la salud” del EIA Huancapetí, el administrado se comprometió a apoyar en coparticipación con la DIRESA de Ancash, Centros de Salud y organizaciones sociales, en la realización de campañas de salud y sesiones educativas en prevención priorizando la atención de la salud de niños y personas de la tercera edad. Dichas actividades se realizarán durante el segundo, quinto, sétimo y octavo mes de cada año¹⁷.
28. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho imputado

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado medio probatorios que evidencien o acrediten haber apoyado en coparticipación con la DIRESA de Ancash, Centros de Salud y organizaciones sociales, la

¹⁷ EIA Huancapetí:
 “CAPITULO X
 PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS
 [...] **10.7 Programas del Plan de Relaciones Comunitarias**
10.7.2 PROGRAMA DE APOYO A LA SALUD
10.7.2.1 Objetivo
 Contribuir a elevar la calidad del servicio de salud en las comunidades y centros poblados del área de influencia directa.
10.7.2.2 Estrategias
 Apoyar en coparticipación con la DIRESA de Ancash, Centros de Salud y organizaciones sociales, la realización de Campañas de Salud y Sesiones educativas en los siguientes temas:

- Priorizar la atención de niños y personas de la tercera edad
- Prevención y control de enfermedades respiratorias e intestinales.
- Nutrición.
- Viviendas saludables.
- Apoyar en coordinación con la DIRESA Ancash la dotación de equipamiento a los puestos de salud del área de influencia social: que así lo requieran.

Las estrategias y temas de intervención en salud propuestas no son limitativas pudiendo incorporarse otras no contempladas en el presente programa.
 [...] **10.7.2.4 Beneficiarios**
 [...] **10.7.2.5 Monto de la inversión**
 El monto de la inversión inicial referencial (para gastos logísticos y de gestión, sin perjuicio de la inversión que se acuerde asciende a la suma de s/ 40,000.000 (cuarenta y mil y 00/100 nuevos soles).
 [...]



Cuadro N° 2 : Cronograma General de Ejecucion del Plan de Relaciones Comunitarias

Cronograma General Anual del Plan de Relaciones Comunitarias		Monto de Inversión en soles	Año 1 / Meses											
Programas	Actividades		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Apoyo a la Salud	Sucripción de Convenio de Convenio de Cooperación con Diresa Anacash			x										
	Campana de prevencion y control de las Enfermedades Respiratorias e Instestinales								x					
	Sesiones Educativas de Nutricion.					x								
	Sesiones Educativas Viviendas Saludables	40,000.00							x					



realización de campañas de salud y sesiones educativas el último semestre del año 2016; no habiendo cumplido con entregar la información solicitada¹⁸.

30. En el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría apoyado en coparticipación con la DIRESA de Ancash, centros de salud y organizaciones sociales, la realización de campañas de salud y sesiones educativas durante el último semestre del 2016.
31. Cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral, se precisó que el presente hecho imputado comprende el primer y segundo semestre del 2016, considerando que el compromiso consiste en realizar actividades específicamente en el segundo, quinto, séptimo y octavo mes del año.
32. Sin embargo, considerando que el administrado inició sus operaciones en julio del 2016, en el IFI se señaló que solo es exigible las actividades comprometidas a partir del segundo semestre del 2016; por lo que, se recomendó archivar el presente hecho imputado, solo en el extremo del primer semestre del año 2016.
33. Ahora bien, esta Dirección considera pertinente analizar la presente imputación de acuerdo al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.
34. De la revisión del programa de apoyo a la salud del Cuadro N° 2 "Cronograma general de ejecución del Plan de Relacionamiento Comunitario" del EIA Huancapetí, se advierte que durante el año 2016 el administrado debía de realizar tres (3) actividades en coparticipación con la DIRESA de Ancash, centros de salud y organizaciones sociales, en el quinto (mayo), séptimo (julio) y octavo (agosto) mes del año, previa suscripción de convenio de cooperación con la Diresa Ancash, la cual debía de realizarse el segundo mes del año (febrero).
35. Entonces, considerando que las actividades previstas para el segundo semestre del año 2016 (sesión educativa de nutrición en el mes de julio y la sesión educativa vivienda saludable en el mes de agosto), estaban supeditadas a una acción previa (firma de convenio de cooperación con la Diresa Ancash en el mes de febrero) no se puede exigir al administrado que las actividades del segundo semestre del año 2016 se ejecuten en coparticipación con la Diresa Ancash, más aún cuando la obligación de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental es anual.
36. En consecuencia, el presente hecho imputado tiene como base un compromiso ambiental que no es exigible para el segundo semestre del año 2016, en tanto que para que ejecuten las actividades en coparticipación con Diresa Ancash era necesario firmar un convenio de coparticipación de manera previa, la cual estaba prevista realizarse en el mes de febrero.
37. Considerando ello, para el segundo semestre del año 2016, no era exigible que el administrado realice las actividades previstas para dicho periodo, en coparticipación con la Diresa Ancash, centros de salud y organizaciones sociales, **por lo que, corresponde declarar el archivo de la presente imputación en este extremo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a las demás alegaciones presentadas por el administrado.



¹⁸ Folio 5 (reverso) del Expediente.

¹⁹ Folios 6 (reverso) del Expediente.



III.3. **Hecho imputado N° 3:** El administrado no coordinó con las autoridades locales y las organizaciones sociales de base para desarrollar sesiones de sensibilización sobre el cuidado y conservación del medio ambiente, orientadas a la población del área de influencia social directa, durante el año 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

- 38. De acuerdo al numeral 10.7.5 "Programa de promoción y cuidado del ambiente" del EIA Huancapetí, el administrado se comprometió coordinar con las autoridades locales y las organizaciones sociales de base para desarrollar sesiones de sensibilización en el tema de cuidado y conservación del ambiente, orientadas a la población del área de influencia social directa. Dichas actividades se realizarán durante séptimo mes de cada año²⁰.
- 39. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 40. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado los medios probatorios que evidencien o acrediten haber coordinado y desarrollado, con las autoridades locales y las organizaciones sociales de base, sesiones de sensibilización en el tema de cuidado y conservación del medio ambiente, orientadas a la población del área de influencia directa durante el segundo semestre del 2016; no habiendo cumplido con entregar la información solicitada²¹.

²⁰ EIA Huancapetí:
 "CAPITULO X
 PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS
 [...]

 10.7 Programas del Plan de Relaciones Comunitarias
 10.7.5 PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y CUIDADO DEL AMBIENTE
 [...]

 10.7.5.2 Estrategias
 En coordinación con las autoridades locales y las Organizaciones Sociales de Base se desarrollarán Sesiones de sensibilización en el tema de cuidado y conservación del Medio Ambiente, orientadas a la población del área de influencia social directa.
 El contenido de las sesiones de sensibilización se orientará a la disposición adecuada de residuos sólidos domésticos, reciclable y uso responsable del agua.
 10.7.5.3 Indicadores Específicos
 Estratégicos
 Nivel de comprensión de los temas planteados en las sesiones de sensibilización.
 Operativos
 Sesiones educativas de sensibilización realizadas.
 10.7.5.4 Beneficiarios
 - Autoridades locales.
 - Organizaciones sociales del área de influencia social.
 10.7.5.5 Monto de la inversión
 El monto de la inversión anual referencial para las sesiones de sensibilización asciende a la suma de s/6.000,00 (Seis mil y 00/100 nuevos soles)
 [...]

Cuadro N0 2 :

Cronograma General de Ejecucion del Plan de Relaciones Comunitarias

Cronograma General Anual del Plan de Relaciones Comunitarias			Año 1 / Meses											
Programas	Actividades	Monto de Inversión en soles	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
			Promoción y cuidado del Medio Ambiente	Actividades de Educación Ambiental	6,000.00								x	





41. En el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría coordinado y desarrollado, con las autoridades locales y las organizaciones sociales de base, sesiones de sensibilización en el tema de cuidado y conservación del medio ambiente durante el último semestre del 2016.
42. Ahora bien, considerando que el presente compromiso ambiental se ejecutará durante la vida útil del proyecto, y que el administrado inició sus operaciones en julio del 2016, solo le es exigible las actividades comprometidas a partir del segundo semestre del 2016; por lo que, tal como recomienda el Informe Final, corresponde **archivar el presente hecho imputado, en el extremo del primer semestre del año 2016**, con lo cual, en adelante solo corresponde realizar el análisis en cuanto al segundo semestre del año 2016.
- c) Análisis de descargos
43. En el primer escrito de descargos el administrado señaló lo siguiente:
- (i) El mes de agosto del 2016 recién se inició las operaciones, fecha en que se realizó un taller piloto para la correcta evaluación de los temas de interés de la población sobre el cuidado del medio ambiente, identificando mucho desconocimiento sobre el tema por lo que se tuvo que reajustar los tópicos allí mencionados.
 - (ii) Posterior a esto, realizó un taller el sábado 2 de diciembre del 2017 con la Municipalidad Distrital de La Merced abarcando temas básicos de cuidado del medio ambiente.
44. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) de la subsección III.3, sección III del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Como ya se ha mencionado en el análisis del hecho imputado N° 1, el inicio de las operaciones se dio el 14 de julio del 2016 y es a partir de esta fecha que debió cumplir su compromiso socio ambiental.
 - (II) Ahora bien, de acuerdo al cronograma general de ejecución del Plan de Relaciones Comunitarias del Capítulo X "Plan de Relaciones Comunitarias" del EIA Huancapetí, la primera actividad para la sensibilización para el cuidado y conservación del medio ambiente estaba programado para julio del 2016. Por tal motivo, el administrado debió realizar las coordinaciones y realizar una sesión sobre el cuidado y conservación del medio ambiente en el mes de julio del 2016.
 - (III) El taller realizado el 2 de diciembre del 2017 en el auditorio de la Municipalidad Distrital de La Merced no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que solo ha presentado del distrito de La Merced; mientras que, de acuerdo a su compromiso, también está incluida la comunidad de Ticapampa²³.

Folios 8 del Expediente.

Informe N° 746-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA que sustenta la Resolución Directoral N° 208-2012-MEM/AAM, la misma que aprobó EIA Huancapetí:

3.4 Descripción del área del proyecto

[...]

3.4.3 Aspectos socioeconómicos

Área de influencia

[...]

Área de influencia social directa.- Lo constituyen los distritos de Ticapampa, La Merced Aija





45. En el segundo escrito de descargos el administrado señala lo siguiente:
- (I) Las operaciones iniciaron el 1 de agosto y no en julio de 2016, toda vez que hubo un proceso de transferencia, que implicó temas laborales, logísticos, financieros, sociales, operativos y otros.
 - (II) Entonces es importante reiterar que se entiende que el mes 1 del cronograma es el mes de agosto, lo que significa que el programa de promoción y cuidado del medio ambiente, tenía como fecha de cumplimiento el mes 7 (febrero de 2017), siendo ese periodo no fiscalizable por la supervisión.
 - (III) No obstante, el 11 de setiembre de 2016 se realizó un taller piloto para evaluar los temas de interés de la población sobre cuidado del medio ambiente, los que se reajustaron para realizarse durante el 2017.
46. Al respecto, corresponde reiterar que la fecha de inicio de las actividades del proyecto corresponde a la fecha en que la Dirección General de Minería la autorizó; por lo tanto, para el caso en concreto la fecha de inicio es en el mes de julio y no agosto del año 2016.
47. Ahora bien, considerando que el cronograma general de ejecución del Plan de Relaciones Comunitarias, señala que las fechas de ejecución de las actividades se deben de realizar en un mes en concreto de un total de doce meses de un año, significa que los doce meses deben de corresponder a un solo año (enero a diciembre) y no a dos años (julio del 2016 al junio de 2017); por ello el inicio de actividades se da a partir del séptimo mes del año 2016.
48. En el caso en concreto, el administrado debía de realizar una actividad sobre educación ambiental en el mes de julio de 2016, asimismo, según lo señalado en el EIA Huancapetí está debía tener como finalidad orientar a las autoridades locales y a las organizaciones sociales del área de influencia social directa del proyecto sobre la disposición adecuada de residuos sólidos domésticos, reciclaje y uso responsable del agua, por último, para realizarse dicha charla se debía de coordinar previamente con las autoridades locales y las organizaciones sociales de base.
49. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado no existe medio probatorio que acredite haber realizado coordinaciones con las autoridades locales y las organizaciones de base para realizar una charla sobre la disposición adecuada de residuos sólidos domésticos, reciclaje y uso responsable del agua.
50. Por el contrario, el administrado presenta una hoja de papel simple en el que se advierte que realizó una charla el mes setiembre del 2016, sin acreditar que esta se realizó después de una previa coordinación con las autoridades locales y las organizaciones sociales de base, aún menos que se haya dirigido a las autoridades locales y a las organizaciones sociales del área de influencia social directa del proyecto, toda vez que no se acredita el lugar donde se realiza dicha charla, tal como se muestra a continuación²⁴:



Área de influencia social indirecta. - Está constituida por la provincia de Recuay y la provincia de Aija."

Anexo 3 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 39 del Expediente.



TALLER: MANEJO Y CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE					
FECHA	NOMBRES Y APELLIDOS	D N I	ASISTENCIA	FIRMA	FUELO
11-09-16	Lucía Urbano Felik	31472358	Si	[Firma]	[Fuele]
11-09-16	MARIA DOLORES PARIKOS SOTELA	40230639	Si	[Firma]	[Fuele]
11-09-16	MARGEL ZAMORA SOTELA	45430851	Si	[Firma]	[Fuele]
11-09-16	MARIA GILLES MEDINA	40336727	Si	[Firma]	[Fuele]
11-09-16	FRANCISCA SAN MARTIN	31771679	Si	[Firma]	[Fuele]
11-09-16	BENEDICTA ANTONIO MENDONZA	48042398	Si	[Firma]	[Fuele]
11-09-16	[Firma]	10248297	Si	[Firma]	[Fuele]
11-09-16	[Firma]	31605125	Si	[Firma]	[Fuele]

- 51. En ese sentido, los argumentos presentados por el administrado no desvirtúan la presente imputación.
- 52. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el administrado no coordinó con las autoridades locales y las organizaciones sociales de base para desarrollar sesiones de sensibilización sobre el cuidado y conservación del medio ambiente, orientadas a la población del área de influencia social directa, durante el segundo semestre del año 2016, por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
- 54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben

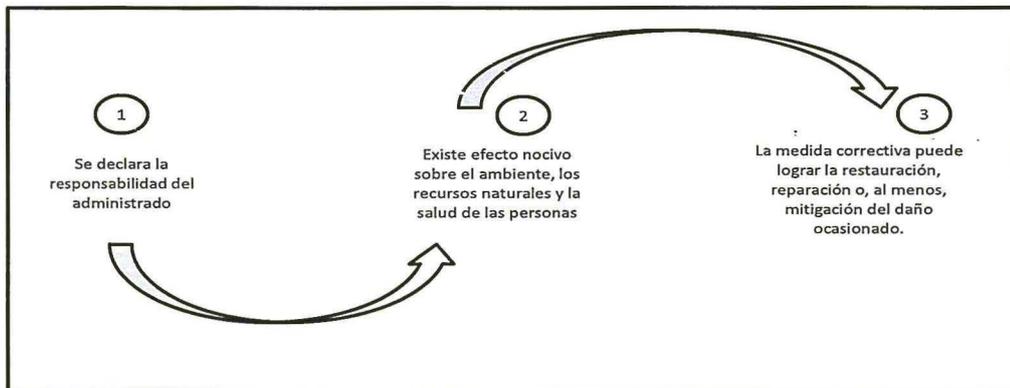
A





55. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷ establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).





- de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

Hechos imputados N° 1, 2 y 3

61. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas al incumplimiento del administrado de los programas de información, apoyo a la salud y cuidado del medioambiente dirigido a las autoridades y población del área de influencia social del proyecto, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
62. De acuerdo al Plan de Relaciones Comunitarias establecido en el capítulo X del EIA Huancapetí, los objetivos de los programas a implementar son la contribución al desarrollo social de la población, construir y mantener relaciones adecuadas con el entorno promoviendo la sostenibilidad del proyecto y prevenir o minimizar los riesgos o impactos sociales negativos³¹.
63. En tal sentido, el incumplimiento de la ejecución de los programas del Plan de Relaciones Comunitarias del instrumento de gestión ambiental, al tener como objeto mantener las buenas relaciones con la población del área de influencia directa y promover el desarrollo sostenible del proyecto, no generó ni pudo generar un impacto negativo sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Por lo expuesto, y en la medida que no se acreditó el efecto nocivo o posible efecto nocivo, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

31

EIA Huancapetí:
"CAPITULO X
PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS
10.2 MISIÓN Y OBJETIVOS DE LA COMPAÑÍA MINERA LINCUA SAC
(...)

Como objetivos generales de la empresa, se tienen

- Contribuir al Desarrollo Social de la población involucrada en la operación del Proyecto de Expansión en la UEA Huancapetí,
- Construir y mantener relaciones adecuadas con el entorno promoviendo la sostenibilidad de las operaciones del Proyecto de Expansión en la UEA Huancapetí y de la población Involucrada.
- Prevenir o minimizar los riesgos e impactos sociales negativos y maximizar los impactos sociales positivos asociados al desarrollo del Proyecto de Expansión en la UEA Huancapetí, enfocando la sostenibilidad ambiental y social, en procura del desarrollo de la sociedad en un marco de deberes y derechos, respetando a la ley, a la población, a los individuos y al medio ambiente.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **Compañía Minera Lincuna S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 3 únicamente respecto al segundo semestre del año 2016 de la Tabla N° 1 la Resolución Subdirectoral N° 555-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Lincuna S.A.** de los numerales 1 y 3, únicamente respecto al extremo del primer semestre del año 2016 y, respecto al numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 555-2018-OEFA-DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA; dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

